

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
Escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	2638-SEPJF
Oficio 5.1819/2021 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	014776
Oficios 1500.1/484/2021, 1500.1/499/2021, 1500.1/500/2021 y anexos de Bulmaro Lucio González Lemus, delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	014916, 015087 y 015088

La primera documental de cuenta fue recibida a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, las subsecuentes fueron recibidas mediante buzón judicial en la referida Oficina. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En primer término, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y los respectivos anexos de cuenta de los **delegados del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, así también, agréguese el oficio y anexos del **delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio de los cuales señalan los nombres de las personas que presenciarán la audiencia respectiva, cuyas CURP se **encuentran relacionadas con su respectiva firma electrónica, las cuales son vigentes.**

Aunado a lo anterior, se tiene únicamente a los delegados del Instituto actor y del Poder Ejecutivo Federal enviando copias simples y digitalizadas de las identificaciones oficiales con fotografía con las que comparecerán el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada **"ZOOM"**; una vez que este Alto Tribunal ha verificado que las personas que acudirán a la audiencia, cuentan con la firma electrónica **FIREL** y/o **FIEL (e.firma)** vigentes.

Tomando en consideración que por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente las constancias de verificación de la firma electrónica de las referidas personas, así como de su

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

identificación, precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, visto que el delegado de la Cámara de Diputados no envía copia de la identificación oficial con la que deberá identificarse la persona que presenciara la audiencia señalada, con fundamento en el artículo 11, fracción I¹, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se requiere a la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión** para que **hasta antes de la fecha y hora en que se celebre la audiencia respectiva, envíe a este Alto Tribunal copia de dicha identificación**, apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del referido **delegado del Instituto actor**, por medio de los cuales **ofrece la prueba pericial en “materia de administración, materia de recursos humanos en el área de valuación de puestos y la pericial en materia de economía sobre índice nacional de precios al consumidor aplicados (sic) a los salarios de los servidores públicos”**.

Al respecto, del estudio y análisis de los referidos oficios de ofrecimiento de dichas probanzas, **resulta procedente desechar las pruebas periciales que ofrece el Instituto actor**, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva**.

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a

¹ Acuerdo General 8/2020.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...]

derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que el **Instituto Nacional de Geografía y Estadística**, en su escrito inicial, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMAS GENERALES

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021, y en especial, los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 29, 34, Segundo y Quinto Transitorios de dicha Ley.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las H. Cámaras de Diputados y Senadores, así como al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente, así como en su promulgación y publicación.”

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera la competencia constitucional del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho **cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional**, más que el esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria una prueba pericial².

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consistentes en: “[...] **LA LFRSP, EN ESPECIAL SUS**

² Véase la tesis de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.”
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, registro 187717.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

NUMERALES 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24 y 26, VIOLAN LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL INEGI Y EL PRINCIPIO DE 25 DIVISIÓN DE PODERES, CON RELACIÓN A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y IRRENUNCIABILIDAD. [...]. Se sostiene que la integridad de la LFRSP, en especial los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24 y 26, violan los artículos 26, Apartado B, 49 y 127 de la CPEUM, ya que su contenido permite que el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, al definir los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI en cada Presupuesto de Egresos de la Federación, reduzca las remuneraciones de tales servidores públicos en comparación con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal anterior, lo que sin lugar a dudas afecta la independencia del INEGI para la realización de las funciones de alta especialización que constitucionalmente le han sido asignadas y que motivan y justifican su autonomía constitucional. [...] la integridad de la LFRSP, en especial los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24 y 26, permiten el sometimiento del INEGI a otros órganos del Estado, en cuanto que les concede la posibilidad de reducir las remuneraciones de sus servidores públicos, vulnerando con ello, su autonomía de gestión, es decir, su libertad financiera y de gasto. [...] implica una intromisión en la esfera de competencia de las facultades antes citadas, para poder fijar su propio presupuesto, mismo que administrará y ejercerá el INEGI en los términos que fijen las leyes respectivas en concordancia de su autonomía. [...]", entre otras, **las cuales constituyen cuestiones de derecho.**

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión, dilucidando si, en su caso, resultan violatorias a la esfera competencial que la Constitución General asigna a la Instituto accionante.

Ahora bien, aun considerando que las pruebas periciales ofrecidas guardan relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló como hechos los siguientes:

“VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

1. El 24 de agosto de 2009, se publicó en el DOF, el Decreto por el que

se reforma el artículo 127 de la CPEUM, para establecer los límites a las remuneraciones de los 7 servidores públicos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de dicha reforma, el artículo 127 constitucional y sus fracciones 1 y 11 establecen:

'Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.'

Dicho Decreto en su Artículo Cuarto Transitorio señaló que: "El Congreso de la Unión en el ámbito de su competencia, deberá expedir o adecuarla legislación en términos del Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor."

2. No fue sino hasta el 13 de septiembre de 2018, que se aprobó por la Cámara de Diputados, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 constitucionales.

3. El 5 de noviembre de 2018, se publicó en el DOF el Decreto del Congreso por el que se expidió la LFRSP y se adicionó un Capítulo V Bis al Título Undécimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el Decreto mediante acción de inconstitucionalidad, por considerar que contravenía diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales.

5. Asimismo, con fecha 05 de diciembre de 2018, un grupo de Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de La Unión, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto. Ambas acciones de inconstitucionalidad quedaron registradas bajo el número de expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018.

6. De las anteriores acciones judiciales, el Poder Legislativo Federal decidió reformar la norma, con la finalidad de subsanar los vicios reclamados, en ese orden de ideas, se publicó tal reforma mediante el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019.

7. Mediante Sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió la Acción de Constitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, por la cual se invalidaron los artículos 6, párrafo primero, fracciones 11, 111, IV, incisos b) y e) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones 1, inciso a), 11 y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

8. El 19 de mayo del 2021, en el DOF se publicó el Decreto por el cual se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En contra dicha nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, expedida mediante Decreto publicado en el DOF de 19 de mayo de 2021 se formula esta Controversia Constitucional.”

Como puede advertirse, la prueba pericial ofrecida por el INEGI propiamente no se relaciona con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en la demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente dicha prueba—.

En este sentido, la materia de la *litis* no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria alguna prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, **ya que los aspectos a dilucidar son cuestiones de derecho**, susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas documentales, tanto las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes. Además, que, de la lectura de los cuestionarios presentados por el oferente de las pruebas, se advierte que, por una parte, las preguntas hacen referencia a facultades del Instituto actor y estructura del personal que lo integra, lo cual al encontrarse regulado por normas jurídicas, no es susceptible de probarse, y, por otro lado, hay preguntas que deben contestar los peritos que se refieren a conocimientos técnicos o científicos, los cuales no son materia de la presente controversia constitucional.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la

sentencia definitiva que llegue a dictarse³.

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución⁴, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **lo procedente es desechar de plano las pruebas periciales que ofrece el actor, en materia de administración, materia de recurso humanos en el área de valuación de puestos y en materia de economía sobre índice nacional de precios al consumidor aplicados a los salarios de los servidores públicos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.”**⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema

³ **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.”.

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

⁴ Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

⁵ De texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro 178360.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶. Por esto, no se considera que con el desechamiento de la probanza de mérito se deje en estado de indefensión al Instituto que la ofrece, pues será el Tribunal Pleno quien en su momento decida si resulta necesario el desahogo de una prueba de este tipo para el dictado de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 287⁷ del invocado Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, de conformidad con el artículo 282⁸ del citado Código, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículos 1¹⁰, 3¹¹, 9¹² y Tercero Transitorio¹³, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

⁶ Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: "**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**". El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁹ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

